



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0088/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Randy Cabrera Domínguez contra la Sentencia núm. 856, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2017-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Randy Cabrera Domínguez contra la Sentencia núm. 856, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 856, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante certificación, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), emitida por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, Mercedes A. Minervino.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 856 fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 920/2016, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y al procurador general de la República mediante certificación, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Mercedes A. Minervino.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Randy Cabrera Domínguez, contra la sentencia núm. 166- 2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación, esencialmente, en los motivos siguientes:

En el primer aspecto de su único medio, el recurrente cuestiona que la corte a-qua no apreció la realidad de los hechos para retener el elemento agravante de la premeditación;

En contraposición a lo externado por el recurrente Randy Cabrera Domínguez, del análisis de la sentencia recurrida, se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la corte a-qua pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que las pruebas incorporadas en el juicio oral, fueron valoradas en base a la consistencia y credibilidad, y que sirvieron de base para determinar la premeditación y asechanza en la ocurrencia de los hechos, así como identificar de forma precisa e indubitable al imputado hoy recurrente, como el causante directo de las heridas ocasionadas a la víctima, por lo que el vicio denunciado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los parámetros de hecho y derecho utilizados para la toma de decisión en concreto, tal como en el caso de marras en el que no era necesario realizar detalladas inferencias por la existencia de testigos presenciales cuya credibilidad quedó claramente explicada y así aquilatada por la Corte a-qua;

En el segundo aspecto del medio denunciado, el recurrente sostiene que el Ministerio Público solicitó la modificación de la sentencia procurando que la pena a imponer era la pena cumplida, sin embargo, esta segunda Sala pudo constatar que el representante del ministerio público por ante esta instancia ha cambiado su postura y solicita el rechazo del recurso de casación incoado por el imputado; lo que denota una falta de unidad de criterios por parte del ministerio público ante el presente proceso;

Acorde a la Constitución comentada por los doctrinarios más avisados de la República Dominicana, los principios rectores que deben regular las actuaciones del Ministerio Público son los de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad (artículo 170 de la Constitución Dominicana); que el principio de indivisibilidad concibe al Ministerio Público como una institución representada a todos los niveles, sin perder su unidad, operando así como un engranaje; y el principio de unidad de actuaciones, supone, que el Ministerio Público debe ejercer su función de modo coherente y conforme a criterios definidos que aseguren no solo la aplicación de la ley sin discriminación, sino también la existencia de políticas de persecución penal que oriente la actuación de los fiscales;

Del examen de los textos legales, se desprende que en virtud a los principios de unidad e indivisibilidad de este órgano estatal, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que cada uno de ellos no actúa en su propio nombre, sino en representación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la institución a la cual pertenece; por consiguiente, procede desestimar el argumento invocado;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Randy Cabrera Domínguez, procura que se acoja la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. El otro elemento es el hecho de que el propio Ministerio Público Solicito la modificación de la sentencia atendiendo de que ese elemento de premeditación no estaba presente y procuro que en el caso de la pena a imponer era la de la pena cumplida, por tanto, se fijó la condena que hoy se discute, en el sentido, que la víctima no presenta una lesión permanente, dado porque el certificado médico no lo indica, y ninguna otra prueba precisa su existencia, al imponer la referida pena;

b. El magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, en funciones de Ministerio Público, solicito a la corte: Oído: Al Dr. Jesús Mejía, Procurador General Adjunto de esta Corte, Solicitar a la Corte: Primero: Que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en consecuencia que se acoja y se modifique la pena impuesta por pena cumplida;

c. En el caso de la especie, la Corte A-Quo no ponderó el alcance las conclusiones del Ministerio Público, y sobre ese aspecto establecemos: 1) Que en ningún lado de las motivaciones presentadas en la sentencia de primer grado, el Ministerio Público acusador de los hechos estableció la existencia del elemento de la premeditación que han sido retenidos por los juzgadores;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Que sobre esa base, al identificar que el ministerio Público de que esos elementos no eran los precisados para imponer una condena como la de la especie, le obligo a tener que acogerse a la tesis de la defensa de que ese elemento de esa premeditación no se encuentra presente; 3) Que cuando la Corte de Apelación se contiene para establecer los hechos por la prueba testimonial lo hace frente a una discusión que no existe, lo que debió observar era que si había o no una lesión permanente para recoger el elemento de premeditación que le soporta y que el propio Ministerio Público reconoce con sus conclusiones en el grado de apelación;

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

A pesar de habersele notificado a la parte recurrida, señor Julio Armando Mejía Pérez, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante Acto núm. 235/2017, del once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, el mismo no depositó escrito de defensa.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general adjunto

La Procuraduría General de la República pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

a. El recurrente ha invocado violaciones a derechos vinculados con la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Hemos comprobado que las invocaciones fueron realizadas tan pronto se tomó conocimiento de las mismas, que la sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada y que existe una imputación directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

b. En primer lugar, el recurrente sostiene que la gravante de la premeditación no fue probada durante el proceso de fondo, lo cual vulneraría el debido proceso. Evidentemente el Tribunal Constitucional no puede adentrarse a la revisión de este planteamiento, puesto que ameritaría que realizara una revisión de los hechos y una valoración probatoria, actuación a la que está vedado según sus propios precedentes;

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Original del Acto núm. 920/2016, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
2. Original del Acto núm. 235/2017, del once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional.
3. Original de la certificación de recurso de revisión, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Mercedes A. Minervino A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de certificación de sentencia, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), emitida por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, Mercedes A. Minervino A.
5. Original del recurso de revisión de sentencia.
6. Original de la Sentencia núm. 856, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente proceso inicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), cuando el procurador fiscal de la Provincia Santo Domingo, Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Randy Cabrera Domínguez, por presunta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Julio Armando Mejía Pérez; resultando apoderado para la instrucción del proceso el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 16-2014, el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), en contra de Randy Cabrera Domínguez, como autor de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Julio Armando Mejía Pérez.

Al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

270-2014, del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), sentencia que condenó al hoy recurrente a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

No estando conforme con la indicada decisión el mismo interpuso un recurso de apelación del cual resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando, en consecuencia, la Sentencia núm. 166-2015, del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), decisión que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal colegiado.

No estando conforme con esta decisión, el señor Randy Cabrera Domínguez recurrió en casación la indicada decisión de lo que resultó apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte, que dictó la Sentencia núm. 856, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), decisión que fue recurrida en revisión por ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. El representante del Ministerio Público pretende que se declare inadmisibles por extemporáneos el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. La indicada solicitud la hace bajo el fundamento de que la sentencia hoy recurrida en revisión fue notificada al hoy recurrente mediante memorándum recibido el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y que el recurso de revisión fue depositado el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), de lo que se infiere, a juicio del Ministerio Público, que el presente recurso fue depositado fuera del plazo que establece la ley.

c. En este orden, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

d. Luego de analizar las piezas que componen el presente expediente, este tribunal ha podido constatar que la resolución objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la oficina de su abogado, Lic. Carlos Bautista Silfa, mediante el memorándum, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Suprema Corte de Justicia, mientras que el recurso fue interpuesto el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó los intereses ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

f. En un caso como el que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que: No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Como se advierte, el referido precedente debe ser reiterado en la especie, toda vez que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente fue considerada válida, a los fines de determinar la extemporaneidad del recurso, porque los intereses de la parte recurrente fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ante el tribunal apoderado del recurso, condición que se cumple en el presente caso.

i. Tomando como punto de partida la fecha de la indicada notificación, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y la fecha del recurso que nos ocupa, el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se advierte que transcurrieron más de treinta (30) días entre ambas fechas; en tal sentido, procede acoger el medio de inadmisión invocado y, en consecuencia, declarar inadmisibles el recurso que nos ocupa.

j. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ser extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Randy Cabrera Domínguez, contra la Sentencia núm. 856, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Randy Cabrera Domínguez, a la parte recurrida, señor Julio Armando Mejía Pérez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente salvamento de voto, pues, aunque estoy de acuerdo con la decisión y los fundamentos jurídicos que contiene, mi discrepancia se sustenta en la posición que en forma consistente he mantenido y defendido en las deliberaciones del Pleno en relación con la necesidad de que las partes en el proceso sean debidamente notificadas, y que sucintamente expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el señor Randy Cabrera Domínguez recurrió en revisión la Sentencia núm. 856, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el presente recurso de revisión por entender que el mismo no cumple con el requisito del artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.
3. Nuestro salvamento se fundamenta en que, si bien el recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por la normativa destinada a regular dicha cuestión, esta decisión toma como punto de partida –para inadmitirlo– la notificación de la sentencia realizada en manos del representante legal del accionante, pese a que no se comprobó la elección de domicilio del señor Randy Cabrera Domínguez y que dicha situación le crea un agravio al recurrente, tal como expongo en lo adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA EN MANOS DEL REPRESENTANTE LEGAL SOLO ES VÁLIDA SI NO AFECTA EL DERECHO DE RECURRIR, POR LO CUAL DEBIÓ COMPROBARSE LA ELECCIÓN DE DOMICILIO DEL RECORRENTE

Es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación –a las partes– de las sentencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.

La realidad antes indicada es de capital importancia puesto que el acto de notificación de la sentencia cumple al menos tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión a las partes que integran el proceso; y (iii) abre el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo, que en nuestro caso constituye –a la vez –un derecho y una garantía fundamental que integra el debido proceso y la tutela judicial efectiva que la Constitución protege.

Por la trascendencia que esta cuestión amerita, nuestro salvamento del criterio asumido por la mayoría, sobre la admisibilidad del recurso, nos lleva a formular algunas precisiones sobre el mecanismo de notificación de la sentencia, en este caso, las dictadas por la jurisdicción penal.

Conforme al artículo 10 de la Resolución núm. 1732-2005,¹ que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones

¹ Ese reglamento fue dictado por la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), amparada en el artículo 142 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, el cual dispone que “las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictada por la Suprema Corte de Justicia”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales de la jurisdicción penal, la notificación y citación a imputados en prisión se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerara como su destinatario. Este artículo también dispone que la notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijados.

De acuerdo con el artículo 97 de la Ley núm. 76-02, del Código Procesal Penal, el imputado declara su domicilio real y fija el domicilio procesal en su primera intervención.

Mediante la Sentencia TC/0400/16, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este tribunal hizo referencia a la Sentencia núm. 27, del cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), de la Suprema Corte de Justicia, en la que se precisó, en relación con las notificaciones en manos de abogados, que

para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte.

Del mismo modo, la citada sentencia dispuso lo siguiente:

(...) la ley le reconoce a la persona, que es objeto de investigación judicial, la posibilidad de decidir, al momento de manifestar sus generales, a cual dirección o lugar desea que se le cite o notifique todo lo relacionado con el asunto de que se trate, dirección que, en virtud del referido artículo 97, puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser modificada o cambiada por la parte con posterioridad; todo lo cual sólo es ejecutable con el debido control si la elección del domicilio procesal se realiza mediante escrito firmado por el interesado.²

En concreto, este tribunal decidió que el recurso de revisión es inadmisibile, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

En un caso como el que nos ocupa, el Tribunal Constitucional acogió el presente recurso en base al precedente establecido en la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un

² TC/0400/16, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), pág. 18



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

En efecto, en esta ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual estableció que:

(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que: No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...).”

Como se advierte, el referido precedente debe ser reiterado en la especie, toda vez que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente fue considerado válido, a los fines de determinar la extemporaneidad del recurso, porque los intereses de la parte recurrente fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ante el tribunal apoderado del recurso, condición que se cumple en el presente caso.

Justamente lo que ha ocurrido en este caso es que en el expediente no hay constancia de notificación de la sentencia ni al señor Randy Cabrera Domínguez, parte recurrente, ni a su encargado de custodia como lo dispone el artículo 10 de la Resolución núm. 1732-2005, del Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, sino que es mediante el memorándum, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que la sentencia le fue notificada al representante legal del recurrente, licenciado Carlos Bautista Silfa, recibido el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Aunque del contenido del memorándum podría inferirse que el recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente previsto (art. 54.1 LOTCPC), a estas conclusiones solo es posible arribar si se comprueba que el imputado hizo elección de domicilio en el estudio profesional de su defensa técnica, lo cual no es posible verificar en las piezas que integran el expediente formado en ocasión del recurso de revisión, pues no constan las instancias relativas al recurso de apelación y el recurso de casación, donde es posible advertir si se produjo dicha elección.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. POSIBLE REMEDIO PROCESAL

Por lo expuesto, reiteramos en este caso nuestra posición asumida en el sentido de que antes de conocer el recurso de revisión jurisdiccional u otras materias atribuidas por la Constitución y las leyes, resulta imperativo el cumplimiento de las normas del debido proceso necesarias para una adecuada administración de justicia constitucional; por lo que, en atención a ello, se debió verificar que el imputado hizo elección de domicilio en el estudio profesional de su defensa técnica previo a la deliberación y decisión, ya que la única notificación que resta en el expediente es hecha en manos del abogado; esto a los fines de garantizarle al recurrente su derecho a la defensa y de acceso a la justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario